

**GRUPO DE INVESTIGACIÓN**  
**“DERECHO Y SOCIEDAD”: JUSTICIAS ALTERNATIVAS**  
**EN LA CIUDAD DE MEDELLÍN: 1991 - 2007”**

**Director: Hernando Roldán Salas\***

**Resumen**

El presente informe “Avance teórico de investigación” pretende abordar el estudio de las prácticas culturales reguladoras de las relaciones sociales que se desarrollan en las comunidades y localidades, normalmente agrupadas en el concepto de justicia comunitaria, a partir del concepto de pluralismo jurídico, como herramienta interpretativa. Para ello trataré de desprender el pluralismo jurídico del normativismo jurídico, que es una de las bases del derecho positivo estatal y expresión de las concepciones liberales de justicia.

**Palabras clave:** Justicia, derecho, justicia comunitaria, pluralismo jurídico, normativismo jurídico, regulación social y cultural.

**Summary**

This report, “Advances theoretical of investigation”, seeks to approach the study of the cultural regulator practices of the social relationships that it is developed in the communities and towns, usually contained in the concept of community justice, starting from the concept of pluralism juridical, as interpretive tool. I will try to remove the pluralism juridical of the normality juridical, which is one of the bases of the state positive right and expression of the liberal conceptions of justice.

**Key words:** Justice, right, community justice, pluralistic juridical, normality juridical, social and cultural regulation.

---

\* Registro Colciencias COL0044741

\* Abogado Universidad Autónoma Latinoamericana. Especialista en Ciencia Política con énfasis en Políticas Públicas, Universidad Nacional. Magister en Ciencia Política, Universidad de Antioquia. La investigación es apoyada por las coinvestigadoras, Sociólogas: Marcela Vergara Arias y Denis Sierra Urrego.

## 1. Objetivos

### 1.1 Objetivo General

Generar y desarrollar procesos investigativos en la Facultad de Derecho de la UNAULA, en el área del Derecho Público, apoyando todas las dinámicas investigativas y de producción de conocimiento que se realicen en la Facultad como semilleros investigativos con profesores y alumnos, asesorías, eventos y publicaciones, en correspondencia con las exigencias del MEN y Colciencias, recogidas en la política de investigación diseñada para tal efecto.

Perfilar la línea de investigación en el Derecho Público centrada en la relación derecho y sociedad o derecho y ciudad, que configuran sendas líneas investigativas, para producir conocimientos relacionados con la justicia, la administración de justicia, las justicias alternativas, las víctimas y el tratamiento a las víctimas, los procesos de verdad justicia y reparación y temas afines.

### 1.2 Objetivos Específicos

- Elaborar una lectura socio jurídico de las formas alternativas de justicia en el contexto de la administración de justicia y la realidad sociopolítica del país.
- Elaborar un mapeo de las prácticas de justicia alternativa que se presentan en el departamento de Antioquia.
- Sistematizar procesos investigativos antecedentes y producir publicaciones al respecto.
- Construir un espacio de extensión social en justicias alternativas, a partir de la experiencia sistematizada que ha realizado la universidad, en la ejecución del proyecto del Centro de Mediación de Conflictos.
- Conformar un grupo de investigación con coinvestigadores y auxiliares de investigación para asumir el desarrollo de estas acciones.
- Formar un semillero de investigación con estudiantes de la Facultad interesados en los temas de esta línea de investigación.

- Promover y participar en espacios interinstitucionales de investigación en la ciudad, relacionados con el área temática del derecho público.

### Avances teóricos:

#### **Enfoques interpretativos de la justicia comunitaria y el pluralismo jurídico**

El fenómeno de lo que se ha denominado en nuestro país la justicia comunitaria, hace referencia a la existencia de prácticas reguladoras de conflictos y reconocimiento de derechos, que tienen su realización en contextos sociales y culturales locales, cuyas fuentes se corresponden con las maneras especiales como se asumen los compromisos, lazos, lealtades, sociabilidades, reconocimientos y respeto de poderes, fuerzas y representaciones en los barrios y comunidades originarias, étnicas, culturales, de minorías sociales y sexuales. Estas formas especiales constituyen usos, hábitos o costumbres, que en alguna medida expresan niveles o grados de tradición cultural, de cierta permanencia y comunicación generacional.

Surgen entonces múltiples interrogantes al momento de interpretar este fenómeno; sin embargo, para el presente ensayo, los más relevantes son: **¿Por qué se habla de justicia comunitaria y no de derecho comunitario? ¿Es la justicia comunitaria una forma de pluralismo jurídico?** O, ¿algunas prácticas de justicia comunitaria, como la justicia indígena, se pueden considerar órdenes normativos y en tal sentido otro derecho?

Hablar de derecho comunitario implicaría hablar de un conjunto de procedimientos, mecanismos o dispositivos normativos de regulación social exigibles ante unas representaciones legítimas y su cumplimiento no sólo se fundamentaría en el consenso sino también en el uso de la fuerza. Sin embargo, parece ser que, hablar de justicia comunitaria, estaría referida a las formas o maneras como en

el desarrollo de las relaciones sociales se regulan las transacciones y conflictos, haciendo uso de dispositivos culturales, que se corresponden con los sistemas de creencias, valores, tradiciones, costumbres usos y hábitos que la comunidad despliega para la cohesión y fortalecimiento de su identidad como comunidad.

Podemos afirmar que en la interpretación de la justicia comunitaria se presentan dos grandes fuentes interpretativas. Una de ellas parte del análisis normativo y la otra centra sus esfuerzos en el conflicto. No me detendré en el enfoque normativo, ya que él, en sí mismo, constituye un sistema cerrado que desecha otra forma cualquiera de derecho. Sólo haré referencia a éste en términos generales.

El análisis normativo se centra en la forma de producción de la norma, en quién la produce y quién la ejecuta. En estos términos este enfoque se abstrae de las condiciones sociales e históricas o culturales que en un momento determinado la hacen necesaria. Parten de la consideración de que la sociedad es una construcción racional y por lo tanto, a él pertenece el mundo de la norma, por ello se habla de normas jurídicas, normas éticas, normas culturales<sup>206</sup>.

La sociedad para el desarrollo de sus relaciones complejas necesita de una autorregulación, la cual, en la mayoría de las ocasiones, es establecida por las partes que se relacionan, que determinan en qué, cómo, cuándo, quiénes se relacionan y el proceso de regulación hace parte de la construcción social. En este sentido, el derecho y la ética constituyen una idea básica de justicia que está implícita en toda relación social<sup>207</sup>.

De otro lado, el normativismo ha construido una estructura formal de la norma que prescinde de todo contenido estableciendo reglas para su

construcción, interpretación y aplicación; esta estructura formal de la norma es lo que le da unidad al normativismo. La preocupación básica entonces del sistema normativo no es el hecho social, sino la norma que lo prescribe; los procedimientos, los mecanismos, las formas o maneras de adecuación de la conducta a la norma, mediante la abstracción de características generales del hecho. Este enfoque, considera que la justicia se realiza en tanto las relaciones sociales son reguladas por el derecho positivo, y sólo así se constituye el sistema jurídico normativo, mediante el cual el Estado monopoliza su función de administrar justicia. Por ello el normativismo critica cualquier forma de justicia que no esté contemplada como derecho positivo, porque considera que el único productor de la norma jurídica, con respaldo y garantía coercitiva de cumplimiento, es el Estado a través de su legislador y considera que el derecho está contenido en las normas creadas por el Estado. De esa manera el Estado responde ante las exigencias que la sociedad le hace a través de las normas.

Teniendo en cuenta estas consideraciones se erige toda una crítica al normativismo, a partir de corrientes del derecho, que van a configurar la gran escuela del Pluralismo Jurídico. De acuerdo con Carlos María Cárcova<sup>208</sup>, esta escuela ha tenido el siguiente transcurso histórico y afirma que es en Savigny donde se encuentran algunas de las ideas con relación al fenómeno del pluralismo jurídico debido a que considera que la codificación del derecho Alemán de principios del siglo XIX se fundamentó en criterios herméticos e inmutables, los cuales consideraba, por el contrario que debían preservar su posibilidad histórica de acuerdo a la naturaleza cambiante de toda forma cultural.

Eugen Ehrlich (1986) considera que existe un derecho vivo por fuera del derecho oficial que regula los conflictos sin tener que acudir a las

---

<sup>206</sup> BOTERO URIBE, Darío. Teoría social del derecho. Santafé de Bogotá. Universidad Nacional de Colombia. Facultad de derecho, ciencias políticas y sociales, 1999.

<sup>207</sup> Ibidem.

---

<sup>208</sup> CÁRCOVA, Carlos María. La Opacidad del Derecho. Madrid, Editorial Trotta. 1998.

decisiones de la autoridad estatal y circula al margen del Estado a través de las diferentes formas de organización de la sociedad civil, en ellas los usos y las prácticas sociales son más determinantes en la construcción de la convivencia social que las normas jurídicas en estricto sentido. Afirma Cárcova que en esta denotación del pluralismo jurídico quedan excluidos los conflictos relacionados con el poder social, pues su análisis se centra en la idea de cooperación y solidaridad de los pequeños grupos. Igualmente se le critica el no discernimiento de los contenidos agrupados bajo el concepto de derecho de la sociedad y el derecho autónomo de los agrupamientos particulares, no diferenciando el derecho de las reglamentaciones sociales de otra naturaleza. Continúa Cárcova mostrando otra connotación del pluralismo jurídico que resalta Henry Lévy-Bruhl quien contempla otras prescripciones jurídicas no provenientes del Estado; se refiere a aquellos derechos contemplados en los credos religiosos como el Corán y la Biblia Católica que regulan conductas relativas a problemas de familias, bienes y obligaciones recíprocas y de otro lado subraya que las organizaciones internacionales son productoras de derechos que no pasan por el Estado.

Continuando en su estudio encuentra en Jean Carbonnier el criterio según el cual no existe un pluralismo político, sino diferentes fenómenos de pluralismo que compiten con el orden jurídico estatal. Es el caso de la coexistencia de prácticas consuetudinarias del antiguo derecho Alemán con el sistema de derecho Romano. Esto para indicar una polémica contemporánea relativa al proceso de imposición del derecho hegemónico sobre las formas jurídicas de regulación social que comportan las culturas colonizadas.

De otro lado Cárcova retoma a Santi Romano para indicar una polémica permanente respecto al derecho y la crisis del Estado, según la cual existe una amplia tendencia de grupos sociales a constituirse en círculos jurídicos independientes debido a la incapacidad del Estado para arbitrar los conflictos y cumplir con sus finalidades básicas. Bobbio ( citado por el autor ) piensa que esta relación crisis del Estado

- pluralismo jurídico es evidente, en tanto la idea originaria del Estado consistente en eliminar toda mediación entre el Estado y el individuo, estaba en decadencia. Concluyendo que “ Reconocía que el Estado tiene una tendencia irresistible a absorber a los demás ordenamientos, pero reconocía al mismo tiempo que por encima del Estado había una tendencia igualmente irresistible de la sociedad a generar siempre nuevos ordenamientos, por lo que quedaba siempre fuera del Estado un margen más o menos amplio de socialidad no controlada por el Estado y, por tanto, en ciertos aspectos preestatal, y, en otros, francamente antiestatal”. ( Bobbio 1980, 170 ).

Por último, en este debate con el derecho, Cárcova resalta las posiciones de Marc Galanter quien en los estudios que sobre la modernización del derecho realizó muestra discrepancias entre el derecho unitario, uniforme y universal como modelo hegemónico y la multitud de prácticas microsociales, locales, consuetudinarias, frecuentemente inconsistentes en relación con el primero, para concluir que en una sociedad heterogénea el derecho es la expresión de las aspiraciones de los grupos dominantes más que de las aspiraciones del pueblo en su conjunto.

Cárcova le dedica algunas líneas a la relación pluralismo y aculturación en la cual resalta cómo las culturas dominadas logran sobrevivir en muchos de los aspectos entre ellos formas de regulación nativa, a pesar de los procesos de colonización. Observa cómo se presentan situaciones complejas donde superviven regímenes jurídicos ancestrales o tradicionales en paralelo con el orden jurídico dominante y en determinadas regiones estas expresiones tienen una fuerza vinculante mayor, ilustra este concepto haciendo referencia a las comunidades indígenas que habitan en América Latina especialmente aquellas localizadas en el Amazonas y en la región Andina.

En otro sentido, logra establecer una relación entre el pluralismo, la migración y la multiculturalidad, afirma que el proceso de

migración constante por grandes oleadas tanto al interior de los países como a otros países que producen grandes asentamientos urbanos, no sólo expresan la presencia de grupos de individuos humanos, sino que perviven en ellos sus formas culturales identitarias que contienen formas jurídicas propias haciendo aparecer conflictos entre diferentes formas de regulación.

Boaventura de Sousa Santos<sup>209</sup> al construir su concepto de pluralismo jurídico, establece como criterio central de los ordenamientos, sistemas o campos jurídicos, con espacialidades y temporalidades diferentes, que establecen relaciones entre sí de dominación y determinación. En este sentido, la interpretación de los campos jurídicos, trasciende las características morales universales del derecho y reconoce espacios y tiempos culturales particulares. Pone en tensión la relación del derecho nacional estatal con formas locales y transnacionales particulares de derecho.

Este concepto, permitiría afirmar que la justicia indígena y otras formas de justicia comunitaria, pueden ser considerados como formas de pluralismo jurídico, además de tenerse en cuenta, que según algunos antropólogos jurídicos, la justicia indígena no ha sido desarrollada, exclusivamente para los pueblos indígenas, sino que tiene una pretensión más amplia, al considerar que es producto de cosmovisiones de las relaciones del hombre con la naturaleza, con su entorno social y cultural y que expresan representaciones políticas de fuerza y poder posibles de pensar para el resto de la sociedad.

El otro gran enfoque se centra en los litigios o disputas y sus análisis presentan diversas corrientes de pensamiento social, que van desde, el abolicionismo del derecho penal, la criminología y la teoría crítica del derecho

penal, el uso alternativo del derecho y el derecho alternativo hasta el pluralismo jurídico.

En este gran enfoque, la justicia comunitaria es vista como una forma de regulación social propia de la sociedad civil, que se expresa como parte de los criterios y valores de justicia que componen las identidades comunitarias o como formas, tradiciones, costumbres o creencias. Éstas se expresan a través de mecanismos alternativos de resolución de conflictos en sociedades desarrolladas y núcleos urbanos en países de la periferia y también en las formas de justicia propias de las comunidades originarias étnicas o minorías culturales.

En este sentido es importante registrar el movimiento del derecho alternativo, el cual pretende generar un nuevo modelo explicativo de la juridicidad con una finalidad de cambio y transformación de la sociedad, ligado a un proyecto ideal de sociedad; en su tarea ha desarrollado un gran movimiento crítico frente al modelo normativo del derecho positivo, teniendo en cuenta fuentes del pluralismo jurídico.

Otro enfoque se fundamenta en los problemas de eficacia y acceso a la justicia. Este se refiere básicamente a los problemas de congestión del sistema jurídico para administrar justicia, que conduce a que se incrementen las formas violentas de solucionar los conflictos en la vida cotidiana y se disparen todos los índices de criminalidad. Este también critica la política de criminalización, judicialización y penalización que en muchos países se desarrolló en las décadas del 70 y 80, sobre todo en América latina, con la explosión de fuertes movimientos sociales por sus reivindicaciones, derivando en una gran demanda al aparato judicial, además del sobre-esfuerzo que ya estaba realizando por las condiciones de pobreza y marginalidad que viene en crecimiento. En el plano civil y comercial es de anotar, como en las décadas citadas por la gran crisis comercial, industrial y financiera a que fueron sometidas las economías de los países periféricos, los

---

<sup>209</sup> Santos, Boaventura de Sousa. *La Globalización del Derecho. La pluralidad de los campos sociojurídicos*. Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias políticas y sociales e ILSA. Bogotá. UNIBIBLOS. 1998.

sistemas judiciales se vieron a prietas para regular las disputas que esta situación generó.

Este criterio se expone como origen de los Mecanismos alternativos de Solución de Conflictos en Colombia e incluso fundamenta muchas reformas judiciales en América Latina. Al respecto Hernando Herrera Mercado es ilustrativo: “Una investigación del Ministerio de Justicia y del Derecho basada en el sistema de encuesta o reporte de opinión a los jueces, aporta los siguientes elementos acerca del fenómeno de la congestión: en primer lugar, hay un reconocimiento total por parte de los jueces de la existencia de la congestión judicial; y en segundo lugar, subsiste una visión convencional sobre las causas de la congestión judicial atribuida según esta encuesta a carencia de recursos técnicos 36%, falta de juzgados 35% y falta de normas más ágiles 32%.

En ese mismo sentido un estudio efectuado por el Instituto **Ser** sobre congestión judicial, arroja resultados preocupantes. En el año de 1994, las diferentes jurisdicciones sumaban un total de más de 2.573.406 procesos acumulados o represados, distribuidos así: Jurisdicción Laboral 129.797 procesos, Jurisdicción Contenciosa Administrativa 38.176 procesos, Jurisdicción Penal 608.890 procesos, Jurisdicción Civil 1.426.834 procesos y Jurisdicción de Familia 375.777 procesos. A finales de 1997, la congestión total se mantenía, pero había subido por encima de cuatro millones de procesos.

Es decir, frente a la congestión de los despachos judiciales por las políticas erradas en esta esfera por parte del Estado, la respuesta fue acoger los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos.

### **La justicia comunitaria: sus expresiones y características.**

Boaventura de Sousa Santos<sup>210</sup> explica cómo desde el punto de vista sociológico la producción y circulación del derecho no es

<sup>210</sup> SANTOS, Boaventura de Sousa. De la mano de Alicia: Lo social y lo político en la postmodernidad.

monopolio exclusivo del Estado y que en la sociedad existen otras formas jurídicas que coexisten con el derecho dominante “Formas de Derecho y patrones de vida jurídica totalmente diferentes de los existentes en las llamadas sociedades civilizadas; derechos con bajo grado de abstracción, discernibles apenas en la solución concreta de litigios particulares, derechos con poca o ninguna especialización en relación con las demás actividades sociales; mecanismos para la solución de los litigios caracterizados por la informalidad, rapidez, participación activa de la comunidad, conciliación o mediación entre la partes a través de un discurso jurídico retórico, persuasivo, basado en el lenguaje común”.

Es ilustrativo al respecto las experiencias resaltadas por este autor, que en la resolución de conflictos desarrollaron en Estados Unidos, sectores de comerciantes y productores al margen de las normas comerciales y la mediación de los tribunales, con el objeto de conservar la red de relaciones establecidas, las experiencias registradas por este autor, realizadas en los estudios en las Favelas de Río de Janeiro, donde encontró un derecho informal centrado en las asociaciones de pobladores que regulaban las disputas entre vecinos, respecto de la vivienda y la propiedad de la tierra.

También son registradas experiencias tan lejanas en España, por Juan Pablo Lederach<sup>211</sup> como el tribunal de las aguas que representa una de las más antiguas y sólidas instituciones populares de regulación de conflictos que se pueda hallar en la historia hispana. El cual regula el uso del agua como recurso escaso. Igualmente contempla experiencias de los campesinos como el Movimiento de Colectivos Campestres, las Cooperativas Agrarias, el consejo arbitral de Alcora y las experiencias campesinas de Centro América.

---

Santafé de Bogotá: Siglo del hombre editores, Facultad de Derecho Universidad de los Andes, ediciones Uniandes, 1998.

<sup>211</sup> LEDERACH, Juan Pablo. Enredos, pleitos y problemas. Guatemala ediciones clara semilla. 1992.

En Sudamérica son reconocidas las experiencias de los Jueces de paz en el Perú, los Jueces Gauchos y los Jueces de Pequeñas causas en el Brasil, la Justicia de Paz en Argentina y Venezuela y la Conciliación en Equidad, Los Jueces de Paz y la Jurisdicción Especial Indígena en Colombia.

Las características que presenta la justicia comunitaria en términos generales son:

1. Las formas de derecho alternativo contienen un discurso jurídico en que se tienen en cuenta el uso de los diferentes puntos de vista, lugares comunes o topoi.
2. En este predomina la mediación como forma de construcción de una decisión.
3. proyecta un lenguaje y un pensamiento común. (Boaventura de Souza Santos).
4. La norma de la justicia comunitaria es Eunómica, por cuanto la regla es establecida por las partes y los participantes de la disputa son los que se ocupan de sus problemas.
5. Es consensual, las decisiones son tomadas colectivamente y no adjudicativamente.
6. Es informal que no se somete a ritos ni normas preestablecidas de procedimiento.
7. No es profesional, porque los implicados concurren personalmente.
8. Colectiva, debido a que el conflicto es considerado en su ambiente social; no estatal, y no participan autoridades ni se someten a las normas del Estado.<sup>212</sup>

## **La Justicia Comunitaria Como Justicia Alternativa**

Con relación a lo alternativo de estas prácticas aparece una discusión importante, debido a que en varias oportunidades lo alternativo es indicativo de estar por fuera de la tutela del

---

<sup>212</sup> MARTÍNEZ, Sánchez Mauricio. La abolición del sistema penal. Santafé de Bogotá: Ed. TEMIS, 1995.

Estado y es confundido con lo que está por fuera del Estado. En esta discusión el profesor Salvador Soler<sup>213</sup> nos aporta cuatro criterios importantes a tener en cuenta en la definición de la alternatividad de la justicia comunitaria de la siguiente manera:

1. La justicia comunitaria es alternativa cuando su finalidad aporta a la construcción de una sociedad económicamente justa, socialmente igualitaria, políticamente democrática y culturalmente plural. Ello implica que la condición de alternatividad que presenta la justicia comunitaria se define en términos de una concepción de sociedad y de un proyecto político que conduzca a su transformación, en tal sentido todas las prácticas que se desarrollen se orientan a este tipo de construcción política y social.
2. La justicia comunitaria es propia de los sectores excluidos y su despliegue debe estar dirigido a la introducción de modificaciones en la vida social que posibiliten su redireccionamiento e integren a la dinámica social a estos sectores de la sociedad.
3. La justicia comunitaria se ubica en el camino de la construcción de consensos y la negociación en tanto que el cambio se opera en la práctica social y comprende los modelos de comportamiento orientados por el conjunto de creencias éticas, políticas, estéticas y religiosas. Esto implica reconocer en la práctica de la justicia comunitaria un ejercicio cultural en el plano de la política donde lo que predomina es el protagonismo de los ciudadanos en la construcción de lo público.
4. El criterio anterior, nos ubica en una relación de incidencia frente al Estado por cuanto la justicia comunitaria constituye una estrategia de participación popular generada por una concertación de voluntades, indicando que la justicia comunitaria se expresa a través de pactos de base para la

---

<sup>213</sup> SOLER, Salvador. Memorias taller sobre mecanismos alternativos para la resolución de conflictos. Negociar la democracia real. Instituto interamericano de derechos humanos, San José, Costa Rica. 1996.

negociación con el Estado y el ejercicio de los derechos.

5. La justicia comunitaria construye la democracia real por cuanto ésta es producto cultural.

## **BIBLIOGRAFÍA**

BOTERO URIBE, Darío. Teoría social del derecho. Santafé de Bogotá. Universidad Nacional de Colombia. Facultad de derecho, ciencias políticas y sociales, 1999.

CÁRCOVA, Carlos María. La Opacidad del Derecho. Madrid, Editorial Trotta. 1998.

Santos, Boaventura de Sousa. La Globalización del Derecho. La pluralidad de los campos sociojurídicos. Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias políticas y sociales e ILSA. Bogotá. UNIBIBLOS. 1998.

SANTOS , Boaventura de Sousa. De la mano de Alicia: Lo social y lo político en la postmodernidad.

Santa Fé de Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Facultad de Derecho Universidad de los Andes, ediciones Uniandes, 1998.

LEDERACH, Juan Pablo. Enredos, pleitos y problemas. Guatemala ediciones Clara Semilla. 1992.

MARTÍNEZ, Sánchez Mauricio. La abolición del sistema penal. Santafé de Bogotá: Ed. TEMIS, 1995.

SOLER, Salvador. Memorias taller sobre mecanismos alternativos para la resolución de conflictos. Negociar la democracia real. Instituto interamericano de derechos humanos, San José, Costa Rica. 1996.